

Señores
Tribunal Superior de Neiva.
Sala Civil Familia Laboral.
Despacho Magistrada.
IRMA LETICIA PARADA PULIDO.

Ciudad.

Referencia: **Alegaciones proceso declaración de unión marital de hecho, Liliana Jurado Peñaloza, en contra de José Elías Gutiérrez y Ana Libia**
Radicado: **41001311000520180012501.**

ROQUE JULIO VARGAS PARDO, de notas civil reconocidas en el proceso actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito y para los fines pertinentes, allego alegaciones dentro del proceso de la referencia en cumplimiento del traslado y alegación para sentencia de segunda instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO.

De acuerdo con el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, presento dentro del termino legal para hacerlo las alegaciones conforme a la fijación en lista, en la cual me aparto del fallo emanado por el Juzgado 5 de Familia oral de Neiva, los cuales fueron esbozados en el recurso interpuesto ante el despacho de primera instancia en su oportunidad y que ampliare en esta oportunidad.

PRIMERO: Con la entrada en vigor de la ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

de allí, que me aparte del fallo emendado por el a quo, cuando preciso que la distancia entre el señor IVAN DARIO GUTIERREZ PERDOMO y la demandan por su empleo no tenia la connotación

de una unión marital del hecho, debido a que el señor GUTIERREZ PERDOMO, por su empleo permanecía largas jornadas sin pernotar la vivienda en la cual compartían mesa, techo y lecho con mi representada, olvidando el despacho que en su ausencia el señor GUTIERREZ PERDOMO, le proporcionaba todos los medios para subsistencia a la señora LILIANA JURADO PEÑALOZA, conforme quedo demostrado por los testigos que aseveraron que la señora JURADO PEÑALOZA, usaba la tarjeta y manejaba la cuenta de su compañero para con sus recursos llevar una vida normal mientras este regresaba de licencia del Ejercito Nacional de Colombia, cumpliéndose así el deseo y el animo de permanecer juntos y construir una comunidad de vida.

SEGUNDO: El elemento permanencia, de desarrollo jurisprudencial, esta demostrado en el caso objeto de estudio, toda vez que esta acreditado que desde marzo de 2011 y hasta la fecha de su fallecimiento esto es 22 de mayo de 20214, los compañeros, habitaron en la casa del padre del señor GUTIERREZ PERDOMO, sitio escogido por el señor GUTIERREZ PERDOMO, para su convivencia y la de la aquí demandante, atendiendo el principio de estabilidad e interés de permanecer juntos en comunidad.

TERCERO: El suscrito no comparte la posición del Juzgado 5 de Familia, cuando estimo en sus argumentos que la señora Liliana Jurado Peñaloza, al haber cotizado a un fondo de pensiones, esto le restara credibilidad en la búsqueda de la declaración de la unión marital de hecho, queriendo el despacho incluirle otro requisito adicional a los manifestados por la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18.

La facultad de cotizar a un fondo de pensiones tiene que ver con expectativas propiamente pensionales y laborales y que la demandante lo haya realizado pudo ser por su labor que desarrollo o posiblemente como persona independiente, indistintamente de una u otra razón, este argumento no puede ser tenido en cuenta ni por el Tribunal Sala Civil familia laboral, cuando se realice el estudio del recurso, bajo el entendido que laborar y cotizar no afecta ni beneficia en una Declaratoria de Unión Marital de hecho.

CUARTO: El suscrito no comparte la valoración realizada por el Juzgado 5 de Familia, cuando condiciona la declaratoria de la unión marital de hecho a los tiempos que el señor IVAN DARIO GUTIERREZ PERDOMO, haya tenido para compartir con la aquí demandante, pues como se advirtió en el debate probatorio su

trabajo le exigía una constante dedicación y entrega, es decir no tenía certeza cuando regresaría franco o de permiso, pues es de publico conocimiento que quienes prestan el servicio en las fuerzas militares de Colombia, tienen un régimen riguroso y sus vacaciones no opera el principio de la anualidad de cualquier otro servidor del estado.

QUINTO: El Testimonio de la señora Derly Paola Sánchez, fue contundente al manifestar, "si, vivieron juntos por más de dos años, dependía económicamente de el," testimonio que no fue valorado por el a quo, pues no hubo valoración de testimonios para la toma de la decisión.

SUSTENTO JURIDICO.

Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 del 2005, Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18, Sentencia C-075 DE 2007, Corte suprema de justicia SC, Sentencia 165620 de 2018,

PETICIÓN:

De Manera respetuosa, solicito al Honorable Tribunal Sala Civil Familia Laboral revoque la Sentencia emanada del Juzgado 5 de Familia de Neiva, y en consecuencia se declare la unión marital de hecho entre el señor IVAN DARIO GUTIERREZ PERDOMO y la demandante LILIANA JURADO PEÑALOZA.

Cordialmente,

ROQUE JULIO VARGAS PARDO.

C.C.83.229.019

T.P 192716

Apoderado Parte Actora.